



Audiencia Constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a las **diez horas con veintiséis minutos** del **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas en auto del **diez anterior**, para la celebración de la **audiencia constitucional**, el Juez de Carrera Judicial **Ricardo Mercado Oaxaca**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Lizbeth Aguilar Ángeles**, quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta en el expediente **2860/2026-I**, promovido por *****
***** , por propio derecho, contra actos de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, sin la presencia de las partes.

A continuación la Secretaría hace relación de las actuaciones que integran el presente expediente: Escrito de demanda; auto admisorio de diez de agosto del presente año; constancias de notificación a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público Federal adscrito; reserva respecto al emplazamiento de la parte tercera interesada, e informe justificado de la autoridad responsable, al que adjuntó copia certificada deducida del expediente laboral ***** , de su índice.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias y por reproducido el informe justificado, rendido por la autoridad señalada; de igual forma, las actuaciones remitidas para apoyar la regularidad de sus actos en términos del numeral 117 de la normativa de la materia, las que serán tomadas en consideración en la parte correspondiente de esta audiencia.

No se desatiende que aún no transcurre la vista que se refiere el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de



LIZBETH AGUILAR ANGELES
706a6620636a6530000000000000000014a0c
23/04/29 15:53:20

de la ley
funcional d
tes a la
te que
precepto
érmino, a
fundada
uejoso o
currido los
ngún fin
era dicho
e justicia
o por el
Unidos I
uebas: L
ca de a
legal y l
instancias
su info
ue obran
amento
se tienen
dada su
rán en la

1

se tienen
dada su
rán en la

cuales a



Abierto el período de alegatos: Se hace constar que las partes no los formularon.

El Juez acuerda: En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos.

Al no existir intervención del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, ni diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la siguiente sentencia.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo **2860/2026-I**, promovido por *****

, por propio derecho, contra actos de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **Demanda.** En escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, *****
***** , por propio derecho,
solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, y acto reclamado siguiente:

La omisión de dictar laudo en el expediente laboral

Acto que el impetrante consideró violatorio en su agravio de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedimiento. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado y en acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó su registro con el



CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Oportunidad. En el caso se reclama una indemnización por lo que no puede efectuarse un cómputo para determinar si la presentación de la demanda se hizo en el tiempo legalmente previsto, ya que el incumplimiento en que incurrió alguna autoridad de realizar sus funciones, es de naturaleza omisiva; dado que en el caso se trata de la vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia que a todo individuo corresponde; razón por la que debe reclamarse en cualquier tiempo mientras ello no prescriba.

4



juicios de amparo deben contener “(...) La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)”, es necesario delimitar los actos combatidos que se desprenden de la demanda.

En ese sentido, se advierte que la parte quejosa reclama como acto destacado la omisión de dictar laudo en el expediente laboral ***** , del índice de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El Magistrado Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al rendir su informe justificado en representación de dicho órgano colegiado **aceptó** la existencia del acto reclamado, anexando documental pública consistente en copia certificada del acta de la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución de diez de julio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente laboral *********, en la cual ordenó remitir los autos a la unidad de proyectistas, misma que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Análisis de la regularidad del acto combatido. Toda vez que las partes no hicieron manifestación sobre la actualización de alguna causa de improcedencia y en tanto que este juzgador advierte, de oficio, que no existe dicho impedimento técnico para analizar el concepto de violación planteado, se procede al estudio del fondo del asunto.

El accionante del amparo se duele de la omisión de la autoridad responsable de dictar laudo en el expediente laboral *********, en el plazo previsto en el artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



lo el dere
xpedita, c
tica de los
ficiente pa
Federal.

e de la com
ndir su int
n exceso

que el art
ca de los
:

ona tiene d
tribunales
s plazos y
resolucione
Su servicio
prohibidas

Comprende que
ado en el
ados Uni

traduce en
impartición
s, dentro d
dezan en

estante en
nunciamie



todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y además, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

- **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es decir, el derecho fundamental a la administración de justicia, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, de manera que, es claro que todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los principios que la integran, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, como sucede en el caso que interesa.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 171257, que dice:



LIZBETH AGUILAR ANGELES
706a6620636a65330000000000000000014a0c
23/04/29 15:53:20

do a la **ju**
as autorida
controver
os y plaz

funcional se
de comelle



respectiva a través de la cual se dirima la controversia. Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos al juicio laboral y al dictado de la sentencia.

También se destaca que en materia de términos y plazos existe una remisión de la Norma Fundamental a las leyes secundarias, las cuales regularán aquéllos conforme a mecanismos expeditos y eficaces, como lo establece la jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 188804, que dice:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador

LIZBETH AGUILAR ANGELES
706a6620636a65330000000000000000014a0c
23/04/29 15:53:20

Figure 1

en que
términos
nte, sino

la autor
ra la ma
ento resp

ación se
onsable d
cir, a tra
a lo que e
un hecho

se da o
rige
la Ley
o, el cual
se desar

de la le

ento para
al Tribun
cirá: a la p



las partes, y se pronunciará resolución cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo”.

De la disposición transcrita se desprende que, una vez agotada la etapa de recepción de pruebas y alegatos, y en caso de no ser necesarias diligencias adicionales, corresponde al Tribunal emitir la resolución que dirima la controversia; de ahí que la conclusión de dicha fase procesal imponga a la autoridad el deber de resolver dentro de un plazo razonable, sin que pueda prolongarse indefinidamente la definición del litigio.

Luego, si de las constancias que integran el expediente laboral ***** , se advierte que en la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución de diez de julio de dos mil veinticinco, se ordenó turnar los autos a proyecto de resolución, sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo se haya dictado el laudo respectivo, es evidente que existe un retraso injustificado en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento, con grave perjuicio al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde a este juzgador velar por la restitución de la parte quejosa, de los derechos fundamentales violados, por lo que debe concederse la protección solicitada.

En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden al suscrito juez de distrito es posible determinar que la autoridad responsable debe acatar los lineamientos que se precisan en esta resolución, justamente como efectos para los que se concede la protección constitucional.



La Sala IV del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente N° 10.768-III/2019, resolvió desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. [REDACTED] contra el acto administrativo que lo inhabilitó para desempeñarse como funcionario público.

En consecuencia, se declara que no ha sido violado el derecho de acceso al empleo público del Sr. [REDACTED], y se rechaza su recurso de amparo.

Se resuelve:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. [REDACTED] contra el acto administrativo que lo inhabilitó para desempeñarse como funcionario público.

ejecutori
plenitud
en el exp
artículo 1
El Servicio
nte a las
injustifi
derechos
nte juicio.

institucional
indicarse
que deb
oportunidad d
o 1º Cons
icano, de
s fundam
a contiene
ón ha sido
procedim
en la leg
ria en térn

esolve la



vez el deber de propiciar que las autoridades sujetas a esa verificación sobre la regularidad de sus actos de imperio, desde luego en el ámbito de sus competencias, cumplan en su máxima y responsable expresión, con la observancia de las normas protectoras de los derechos humanos, de fuente interna o internacional, que impactan en el ejercicio de sus cotidianas funciones; pues de ese modo no sólo se cumple con la función de respetar, proteger y garantizar tales derechos, sino también de promover esa cultura jurídica indispensable para la sana convivencia en un estado constitucional de derecho que, a su vez, implica el respeto a las normas reguladoras, en la escena ordinaria, del quehacer de las autoridades.

SEXTO. Se levanta reserva. Este juzgado ordena levantar la reserva decretada en auto de diez de agosto del año en curso, respecto al emplazamiento de la parte tercera interesada; pues dada la naturaleza del acto reclamado, no se advierte que las partes pudieran tener un interés opuesto, por el contrario, tiene el mismo interés en que concluya el procedimiento a la brevedad, debido a que el derecho a un juicio rápido atañe a las partes, porque, se privilegia la impartición de justicia pronta y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 17 constitucional; consecuentemente, se hace innecesario su emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.1o.A.E.17 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, consultable a página 2965, del Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2007667, de rubro:

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL

ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

SÉPTIMO. Expedición de copias fotostáticas.

Ahora, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copia de la presente resolución, expídase una reproducción de ésta, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

De igual manera, hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, las constancias que integran el expediente electrónico, que incluyan evidencia criptográfica, se consideran copias certificadas, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****
contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, precisados en el considerando



tercero, para los efectos señalados en el diverso **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese por lista electrónica; y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma, el Juez de Carrera Judicial **Ricardo Mercado Oaxaca**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante Lizbeth Aguilar Ángeles, Secretaria con quien actúa y da fe.

Doy fe.

jvm

Razón. En esta fecha se realizan las anotaciones relativas y se gira el oficio **25996** a la autoridad correspondiente, para notificar el auto que antecede.
Conste.

Lizbeth Aguilar Ángeles, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **Certifica:** La presente resolución se encuentra debidamente integrada al expediente electrónico mediante la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL). **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165272660_0781000042308579003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZBETH AGUILAR ANGELES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:37:48 - 28/08/26 13:37:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 7b 4c c6 ec 33 27 a3 10 4d fa 75 54 5d 5c 4a 92 c5 8c 03 b8 51 37 f4 0c 04 07 87 e4 06 9e c9 e9 9e ca 8e 73 c7 db 70 84 01 c3 08 92 9d 7a df b4 c3 61 dd 4e cc 44 f4 2e 6a 2e b6 4d fe be 34 ba 92 b3 f2 c0 1c 02 81 6d 86 18 25 d5 90 70 ff 70 64 9e 24 19 cb 4c 86 b1 3f 18 d7 a3 50 9f 32 d3 b2 e4 10 f6 a5 66 d2 8e 45 e0 d1 f9 ab 90 dd c7 7a 16 2f ba 3c 0b de 62 41 f6 61 8b 79 c8 7f 12 69 ec 66 a7 29 a9 c8 b8 59 81 14 38 f3 fe 91 b6 cc 59 85 1d 18 56 05 0b 35 1d ab 4c 1e a1 f2 37 20 c9 fc 5a 25 ad bb 15 1e 4f 23 b1 8c 0f 60 20 85 78 f4 39 12 3d b5 b9 6a 92 6e b0 31 3b e3 e9 6d a7 75 6e 43 9e 21 bf fb 3e 06 e3 0f 10 74 de 4e 0c 57 93 cb 3d 66 4e 7f c8 4a 9b a6 70 3c f9 55 b0 bd b6 e5 19 e0 68 da 0e 05 a7 39 fe c8 ea af 5e 53 64 af a8 9f 2a e7 48 b1 d2 4c 06 e8 4d 27 ec da 1c 0a 88 07 3e ef 71 41 71 11 31 6b 79 fc 24 d1 b5 a1 bd f1 d7 7d 8b 15 4e 26 00 14 e5 46 79 18 50 31 8e 42 be 6e 56 af f4 de 25 7b 60 ba 4e 9a 1d 0c a7 18 6f d3 77 aa 72 fe 07 3d 20 6a b5 2f 03 7c a6 21 bb 36 5e 48 d9 46 34 e0 15 76 6e 59 57 82 fc e5 c0 bc a3 02 50 8b 00 96 04 ef 1e a5 45 2e 21 f5 f0 2b ed 41 63 d0 e9 b6 5e 95 0a 4a 17 3c 77 d6 6b 3b ea dd b1 9a e2 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:37:48 - 28/08/26 13:37:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 19:37:48 - 28/08/26 13:37:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198376284			
Datos estampillados:	rB6YO7GGYCarLoLF8Pfh3JETI+k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO MERCADO OAXACA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 20:40:07 - 28/08/26 14:40:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 51 9c d4 f3 39 ed d4 fd a3 8b 86 ac c5 b4 a8 50 3a e3 5c 49 eb e6 e2 0c 19 ce 91 5e f5 88 5c 97 7a e4 3e 6d f6 55 75 1a 15 3f 1b 74 f1 95 f9 c8 a0 4c 02 d4 b1 ed 01 a6 99 53 e9 b3 5c 0f 9b e6 67 85 5f 19 68 c7 79 55 b7 1c 19 1e cf 3b 1b 08 a6 cf b9 49 bf 73 fe a4 e0 d0 ce f2 17 fe 47 ef d7 41 56 79 69 c3 ee 20 22 1b 54 ce c8 ee ec c5 e4 0e 98 7a 47 9b d1 22 a2 87 ff b7 75 79 e6 e3 dd 6c 43 fe 54 e4 56 2e e2 d1 e7 74 27 d3 83 fa ff 2c ba ad 78 a4 7f 91 6b 05 de ba dd 48 69 2c b4 1a e7 7e 7d 69 3f 70 d2 9b 5c cc 5b 35 03 d6 9c 17 d3 d0 64 2e 7d 59 dc 59 c9 67 3b b7 43 d8 00 fe 54 6e 15 3e bc 8b 6f b6 48 f7 06 15 26 22 d5 7c 9c a6 14 93 0d 86 89 72 a0 7b d4 db 0a 7e 00 ea 27 18 1b 58 71 c6 64 7c 53 59 c7 92 00 6d 2c 88 95 12 04 04 75 e3 ec cf a2 26 e0 8e 0f 7e 9a 21 e4 b7 37 7b 03 22 45 f1 65 3a 10 ed 17 ed 3f f2 91 20 68 fa 78 46 6e b4 f1 59 5c 85 34 cd df e3 1f e0 4c 6d ce 44 8a 86 89 8d 02 60 14 06 0e 60 84 cf ba f0 c1 21 3b 11 80 8f db 46 e2 20 c6 b5 33 d8 13 a9 05 2e 04 b8 2b e7 39 fa 5b 93 ca 6c ec f3 7c 51 6f 0e b7 d4 c3 5d 76 24 31 02 15 e6 8a 83 f1 4b 64 98 fb 29 b1 0b a5 77 57 2f bf 0f 0b d2 7d 14 52 3a 62 46 a8 97 c3 7d 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 20:40:07 - 28/08/26 14:40:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.c1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 20:40:07 - 28/08/26 14:40:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198456435			
Datos estampillados:	STw4N6LQhtWSn30pNn0LBBPCqi8=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Lizbeth Aguilar Ángeles, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.